

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2022 – 148, las demandadas allegaron dentro del término contestación de la demanda, y la ANDJE guardaron silencio. Sírvese proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y conformidad con el poder conferido mediante escritura pública No. 3364 de 02 de septiembre de 2019, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** como apoderado judicial principal de COLPENSIONES, igualmente se reconoce personería al **Dr. JAIME ANDRES ZULUAGA CASTAÑO** identificado con C.C 1.053.806.084 y T.P 287.279 para actuar como apoderado judicial sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución de poder aportada con la contestación virtual.

RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN**, identificado con la C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A.**

RECONOCER PERSONERIA al Dr. **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO**, identificado con la C.C. No. 1.085.291.127 y T.P. No. 329.936 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA** de conformidad al poder aportada con la contestación virtual.

RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ANDREA MARIA GIRALDO VALENCIA**, identificada con la C.C. No. 1.036.926.124 y T.P. No. 271.459 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de las demandadas se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

De otro lado advierte el Despacho que si bien, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P. frente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta guardó silencio al respecto de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos, de conformidad con el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

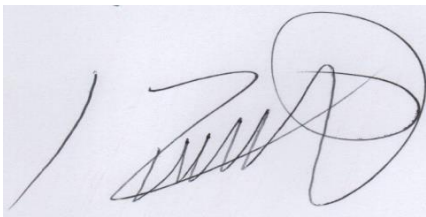
De otro lado advierte el Despacho que la demandada Skandia solicitó llamar en

garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el cual se realizó en su oportunidad procesal, es decir, con la contestación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, formulado por la demandada Skandia S.A., por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por los Art. 64 a 66 del CGP, aplicables por vía de remisión al procedimiento laboral por expresa disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. Procédase a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 109** publicado hoy **01/08/2023**

La secretaria, MDG